

San Juan de Pasto, 18 de octubre de 2023

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO

E. S. D.

REFERENCIA: **CORRECCIÓN DE DEMANDA**

PROCESO: VERBAL R.C.E. No. 2023-00293

DEMANDANTE: ÁNGELA MARÍA MELO BERMÚDEZ Y OTROS

DEMANDADOS: EDUARDO LUIS ARTEAGA MARTÍNEZ Y OTROS

ALEIDA FANEY LÓPEZ JURADO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Pasto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.826.967 de Pasto (N), portadora de la tarjeta profesional No. 340.456 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante y en atención al auto emitido por su Despacho el día 11 de diciembre de 2023, y dentro del momento procesal oportuno me permito presentar corrección de demanda en los siguientes términos:

1. En lo referente a la edad de la **víctima y de los demandantes** a la fecha de ocurrencia del siniestro, se adiciona el numeral "24" dentro del apartado de los hechos.
2. Dentro del acápite de pretensiones, se realiza la cuantificación de **perjuicios inmateriales (morales y daño a la vida de relación)** que se pretenden, en la forma que lo sugiere el Despacho para cada uno de los demandantes, teniendo en cuenta la sentencia de la Corte Suprema de Justicia **"...SC5686-2018, Radicado n.º 05736 318900120040004201, de fecha 19 de diciembre de 2018, Magistrada Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO..."**

Con lo anterior, se modifica la cuantía estimada en la demanda inicial.

3. Se aportan certificados de libertad y tradición de:

- a. vehículo tractocamión de placas XVI-505. Para el registro de la medida oficial a Subsecretaría de Tránsito y Transporte Departamental Nariño/Buesaco, la cual podrá ser notificada al correo electrónico: buesaco.sede@narino.gov.co - transito@narino.gov.co
- b. Semirremolque de placas R53232. Para el registro de la medida oficial, Instituto de Tránsito, Transporte Y Movilidad Distrital de Riohacha, la cual podrá ser notificada al correo electrónico: instram@riohacha-laguajira.gov.co - info@instram.gov.co

I DEMANDANTES

1. ÁNGELA MARÍA MELO BERMÚDEZ (**hija de la víctima**) identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.288.724, con domicilio en el municipio de Yumbo - Valle del Cauca.
2. OSCAR ANDRÉS MELO BERMÚDEZ (**hijo de la víctima**) identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.311.004, con domicilio en el municipio de Yumbo - Valle del Cauca.
3. SABULON BERMÚDEZ ERAZO (**padre de la víctima**) identificado con cédula de ciudadanía No. 5.353.009, con domicilio en el municipio de Tangua - Nariño.
4. ROSA CABRERA ERAZO (**madre de la víctima**) identificada con cédula de ciudadanía No. 30.701.466, con domicilio en el municipio de Tangua - Nariño.
5. DAIRA EDITH BERMÚDEZ CABRERA (**hermana de la víctima**) identificada con cédula de ciudadanía No. 52.452.921, con domicilio en el municipio de Tangua - Nariño.

6. MARICELA MARGARITA BERMÚDEZ CABRERA (**hermana de la víctima**) identificada con cédula de ciudadanía No. 35.424.354, con domicilio en el municipio de Tangua - Nariño.
7. MARÍA DEL ROSARIO BERMÚDEZ CABRERA (**hermana de la víctima**) identificada con cédula de ciudadanía No. 1.086.223.411, con domicilio en el municipio de Tangua - Nariño.
8. BAYARDO BOLÍVAR CABRERA (**hermano de la víctima**) identificada con cédula de ciudadanía No. 98.326.059, con domicilio en el municipio de Tangua - Nariño.

Presento demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** en contra de los demandados:

1. **EDUARDO LUIS ARTEAGA MARTÍNEZ** (en calidad de conductor del vehículo tractocamión de placas XVI-505 y semirremolque de placas R53232), identificado con cédula de ciudadanía No. 13.010.696, con domicilio en la vereda San Carlos municipio de Ipiales - Nariño.
2. **ANDREA MARILU OLIVA LLORENTE**, (en calidad de propietario del vehículo tractocamión de placas XVI-505), identificad con cédula de ciudadanía No. 37.014.922, con domicilio principal en el municipio de Ipiales - Nariño.
3. **TRANSPORTADORES SÁNCHEZ POLO S.A.** (en calidad de empresa operadora (afiliado) del vehículo tractocamión de placas XVI-505 y propietaria del semirremolque de placas R53232), identificada con NIT. No. 890.103.161-1, con domicilio principal en Barranquilla, representado por su presidente POLO HERNANDEZ ALBERTO NELSON ENRIQUE identificado con cédula ciudadanía No. 7.423.271.
4. **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, (en calidad de aseguradora encargada de amparar los siniestros del vehículo de placas XVI-505) identificado con NIT. No.860.037.013-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. Representada

legalmente por su presidente JUAN ENRIQUE BUSTAMENTE MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687.

Tendiente a lograr el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales (*morales, y daño a la vida de relación*) que se han ocasionado por la muerte de DENIS MELBA BERMÚDEZ CABRERA a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 18 de octubre de 2023 a la altura del kilómetro 64 + 650 metros de la vía Pasto - Mojarras, específicamente en el sector altos de Chapungo, Jurisdicción del municipio de Taminango - Nariño, cuando se desplazaba a bordo del vehículo de placas XVI-505 al cual se encontraba enganchado el semirremolque de placas R53232.

I. MEDIDAS CAUTELARES

La presente medida cautelar se solicita teniendo en cuenta el valor al que ascienden las pretensiones de la demanda, y con fundamento en lo establecido por el artículo 590 del Código General del Proceso, el cual textualmente dice:

"...En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los

que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella..." (Sic)

En virtud de lo anterior, con el fin de obtener plena garantía del pago de las pretensiones solicitadas en la demanda y que en un futuro puedan ser reconocidas dentro del proceso, SOLICITO Señor Juez se **DECRETE LA INSCRIPCIÓN DE DEMANDA** sobre los siguientes bienes:

- a. El vehículo, de servicio PÚBLICO clase TRACTO CAMIÓN de placas XVI-505, marca KENWORTH, carrocería SRS, línea T800, modelo 1995, color BLANCO ROJO, número de motor 11749790, número de chasis S668145. El cual bajo la gravedad de juramento lo denuncié como propiedad de **ANDREA MARILU OLIVA LLORENTE**. (**Ver folios Nos.134 a 138**). Para el registro de la medida oficiar, Subsecretaría de Tránsito y Transporte Departamental Nariño/Buesaco, la cual podrá ser notificada al correo electrónico: buesaco.sede@narino.gov.co - transito@narino.gov.co

- b. Semirremolque, de placas R53232, modelo 1988, carrocería PORTA CONTENEDOR, número de chasis R53232. El cual bajo la gravedad de juramento lo denuncié como propiedad de **TRANSPORTADORES SÁNCHEZ POLO S.A.** (**Ver folios Nos.139 a 141**) Para el registro de la medida oficiar, Instituto de Tránsito, Transporte Y Movilidad Distrital de Riohacha, la cual podrá ser notificada al correo electrónico: instram@riohacha-laguajira.gov.co - info@instram.gov.co

- b. Inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 244-27579, de la oficina de instrumentos públicos de Ipiales, Círculo Registral: 244 - IPIALES DEPTO: NARINO MUNICIPIO: IPIALES VEREDA: IPIALES. Tipo predial: URBANO 1) CALLE 17 17-02 " LOTE SOLAR". El cual bajo la gravedad de juramento lo denuncié como propiedad del demandado **ANDREA MARILU OLIVA LLORENTE** (**folios Nos.195 a 198**). Para el registro de la medida solicito se sirva oficiar a la oficina de instrumentos públicos de Ipiales, al correo electrónico: ofiregisipiales@supernotariado.gov.co

- c. Inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 240-229631, de la oficina de instrumentos públicos de Pasto,

Círculo Registral: 240 - PASTO DEPTO: NARIÑO MUNICIPIO: PASTO
VEREDA: PASTO. Tipo predial: 1) CL 12 # 22 F - 65 BARR
SANTIAGO CIUDAD DE PASTO APTO 101 EDIF EL JARDIN PROPIEDAD
HORIZONTAL. El cual bajo la gravedad de juramento lo denuncié
como propiedad de la demandada **ANDREA MARILU OLIVA LLORENTE**
(folios Nos.199 a 201). Para el registro de la medida solicito
se sirva oficiar a la oficina de instrumentos públicos de
Pasto, al correo electrónico:
ofiregispasto@supernotariado.gov.co

II. AMPARO DE POBREZA

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, donde se contempla los requisitos establecidos para solicitar el amparo de pobreza, me permito manifestar que la parte demandante cumple con dicha exigencia, toda vez que son personas de escasos recursos económicos y no se encuentran en la posibilidad de cubrir los gastos del proceso.

De acuerdo a lo anterior, respetuosamente ruego al señor Juez se sirva resolver de manera favorable la solicitud del **AMPARO DE POBREZA** que se anexa a la presente y que obra a **(folios Nos.202 a 207)**

III. HECHOS GENERALES

1. El núcleo familiar de la señora DENIS MELBA BERMÚDEZ CABRERA estaba conformado por: **sus hijos** ÁNGELA MARÍA MELO BERMÚDEZ y OSCAR ANDRÉS MELO BERMÚDEZ, **sus padres** SABULON BERMUDEZ ERAZO y ROSA CABRERA ERAZO, **sus hermanos** DAIRA EDITH BERMÚDEZ CABRERA, MARICELA MARGARITA BERMÚDEZ CABRERA, MARÍA DEL ROSARIO BERMÚDEZ CABRERA y BAYARDO BOLÍVAR CABRERA, con quienes compartía fuertes lazos de amor, cariño y afecto.
(Ver folio No.46 a 64)

2. DENIS MELBA BERMÚDEZ CABRERA convivía junto con su familia en el municipio de Ipiales - Nariño.
3. DENIS MELBA BERMÚDEZ CABRERA se desempeñaba laboralmente en oficios varios, actividad laboral que le proporcionaban ingresos económicos mensuales equivalentes a UN SALARIO MÍNIMO, con los que cubría sus necesidades y aportaba a la manutención de su familia.
4. El día 18 de octubre de 2023, la señora DENIS MELBA BERMÚDEZ CABRERA **abordó** el vehículo tractocamión de placas XVI-505. (Ver folios Nos.147, 155, 168, 169)
5. El día 18 de octubre de 2023, el vehículo tractocamión de placas XVI-505, **remolcaba** el tráiler/semirremolque identificado con placa R53232. (Ver folio No.146, 177, 178)
6. El rodante de placas XVI-505 que remolcaba el tráiler de placas R53232, era **conducido** por el señor EDUARDO LUIS ARTEAGA MARTÍNEZ. (Ver folio No.146, 151, 152, 169)
7. Para el día 18 de octubre de 2023 el vehículo tipo tractocamión de placas XVI-505, se encontraba **afiliado** a la empresa TRANSPORTADORES SÁNCHEZ POLO S.A.
8. El día 18 de octubre de 2023 siendo aproximadamente las 4:00 de la tarde, la señora DENIS MELBA BERMÚDEZ CABRERA se transportaba a **bordo** del vehículo tractocamión de placas XVI-505, conducido por el señor EDUARDO LUIS ARTEAGA MARTÍNEZ sobre el kilómetro 64 + 650 metros de la vía Pasto - Mojarras, específicamente en el sector altos de Chapungo, Jurisdicción del municipio de Taminango - Nariño, sentido vial **Mojarras - Pasto** (Ver folios Nos.148, 149, 150, 168, 169)

9. Siendo aproximadamente las 4:00 de la tarde del día 18 de octubre de 2023, el vehículo tractocamión de placas XVI-505, donde se transportaba como pasajera DENIS MELBA BERMÚDEZ CABRERA, **sufrió un accidente de tránsito, se sale de la calzada HACIA EL ABISMO** a la altura del kilómetro 64 + 650 metros de la vía Pasto - Mojarras, específicamente en el sector altos de Chapungo, **"costado derecho del carril que de Mojarras conduce a Pasto"** **(Ver folios Nos.146, 148, 150, 156, 168, 169)**

"...ES DE RESALTAR QUE LA HIPÓTESIS QUE SE CODIFICA DENTRO DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO ES MICROSUEÑO YA QUE NO SE ENCONTRÓ HUELLAS DE FRENADO EN EL SITIO, VEHÍCULO IMPACTA CONTRA BARANDA DE PROTECCIÓN METÁLICA Y CAE AL ABISMO..." (Sic) **(Ver folios Nos.156)**

10. Producto del accidente de tránsito referido en el numeral inmediatamente anterior, la pasajera DENIS MELBA BERMÚDEZ CABRERA resultó **lesionada, fue trasladada al Centro Hospital San Juan Bautista de Taminango.** **(Ver folio No.152, 155, 156, 180)**

11. El INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO Y CROQUIS del siniestro ocurrido el día 18 de octubre de 2023, fue elaborado por el Subintendente VÍCTOR HERNÁNDEZ QUEMBA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.180.106 adscrito a la Policía Nacional. **(Ver folio No.147, 149)**

12. Con base en las circunstancias bajo las cuales se presentó el siniestro descrito en los numerales anteriores y según información consignada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, se estableció como HIPÓTESIS: "157" **"describiendo en observaciones "Micro Sueño"**, del conductor del tractocamión de placas XVI-505. **(Ver folio No.147, 156)**

13. El mismo 18 de octubre de 2023, el Subintendente VÍCTOR HERNÁNDEZ QUEMBA antes identificado, realizó ***inspección al lugar de los hechos e Informe Investigador de Campo (registro fotográfico)***, donde se verifican los siguientes hallazgos: ***(Ver folio No.151 a 152 y del 162 a 167)***

(...)

a. Un tramo vial curvo en el kilómetro 60+650, sectores altos de chapungo.

b. Al costado derecho del carril que de Mojarras conduce hacia Pasto se aprecia baranda metálica... dañada por el choque con el vehículo tractocamión.

c. Se observa las características de la vía, la estructura destruida del vehículo tractocamión y la posición final del mismo en el abismo.

14. Según el acta de Inspección Técnica a Cadáver realizado por el Intendente WEIMAR GEOVANNY ROBLES GUARANGUAY, se verifica el siguiente hallazgo: ***(Ver folio No.153 a 161)***

"...La muerte de DENIS MELBA BERMÚDEZ CABRERA dentro de entidad de salud ***(centro hospital san juan bautista corregimiento de remolino del municipio de Taminango Nariño)*** quien al parecer sufre accidente de tránsito en calidad de acompañante de vehículo clase tractocamión, que al salirse de la vía cae al abismo sufriendo lesiones de consideración y posteriormente fallece en la entidad de salud mencionada..." (Sic) ***(Ver folio No.155)***

15. Para el día 18 de octubre de 2023 el vehículo tractocamión de placas XVI-505, donde perdió la vida DENIS MELBA BERMÚDEZ CABRERA, era ***propiedad*** de la señora ANDREA MARILU OLIVA LLORENTE. ***(Ver folio No. 134)***

16. Para el día 18 de octubre de 2023 el tráiler/semirremolque de placas R53232, era **propiedad** de TRANSPORTADORES SÁNCHEZ POLO S.A. (**Ver folio No.139**)
17. Para la fecha en que ocurrió el accidente objeto de la presente demanda, el vehículo de placas XVI-505 se encontraba amparado por la ***Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual***, emitida por la ***COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.*** (**Ver folio No.177 a 178**)
18. Con ocasión de la muerte de la señora DENIS MELBA BERMÚDEZ CABRERA, a raíz de la imprudencia en la conducción del Vehículo de **placas XVI-505**, ha causado ***gran sufrimiento, dolor, aflicción, angustia, congoja y desolación*** a sus hijos ÁNGELA MARÍA MELO BERMÚDEZ y OSCAR ANDRÉS MELO BERMÚDEZ, sus padres SABULON BERMÚDEZ ERAZO y ROSA CABRERA ERAZO, sus hermanos DAIRA EDITH BERMÚDEZ CABRERA, MARICELA MARGARITA BERMÚDEZ CABRERA, MARÍA DEL ROSARIO BERMÚDEZ CABRERA y BAYARDO BOLÍVAR CABRERA, ello ante la irreparable ausencia de su ser querido, generando ***perjuicios del orden moral***, que serán demostrados con la prueba testimonial solicitada.
19. Después del accidente de tránsito ocurrido el día 18 de octubre de 2023, que causó la muerte de DENIS MELBA BERMÚDEZ CABRERA, sus hijos ÁNGELA MARÍA MELO BERMÚDEZ y OSCAR ANDRÉS MELO BERMÚDEZ, han experimentado dificultades para **disfrutar de actividades que les causaba placer y satisfacción en sus vidas** (*recreativas, cotidianas y rutinarias que solía practicar en familia*), **que se ejercían con la víctima**, situaciones que han generado un impacto negativo en su bienestar emocional, al sentirse, frustrados y aislados al no poder compartir con amigos y familiares, generando perjuicios ***en su vida de relación***, mismos que serán demostrados con las pruebas aportadas y solicitadas en la demanda.

20. El día 18 de octubre de 2023, durante el trayecto del lugar del accidente de tránsito hasta el centro médico "Centro San Juan Bautista de Taminango", la señora DENIS MELBA BERMÚDEZ CABRERA sufrió y padeció fuertes dolores "...**ABRASIÓN DE FORMA IRREGULAR EN EL HOMBRO IZQUIERDO DE APROXIMADAMENTE 6 x 7 CM, HERIDA PUNZANTE CON EQUIMOSIS ALREDEDOR EN LA CARA INTERNA DEL CODO, ABRASIÓN DE FORMA LINEAL E IRREGULAR EN LA CARA INTERNA DEL BRAZO IZQUIERDO, ABRASIÓN DE FORMA IRREGULAR EN EL ÁREA MAMARIA IZQUIERDA DE APROXIMADAMENTE 1 x 1 CM, ABRASIÓN DE FORMA IRREGULAR EN LA PALMA IZQUIERDA DE 1 x 1 CM, ABRASIONES PUNTIFORMES Y LINEALES PARTE DEL ABDOMEN, CICATRIZ EN FORMA LINEAL QUE SE EXTIENDE DESDE EL OMBLIGO HASTA EL ÁREA INGUINAL, HERIDA ABIERTA PLANTA DEL PIE DERECHO DE 1X1 CM, ABRASIÓN DE FORMA IRREGULAR CARA ANTERIOR MEDIAL PIERNA DERECHA, ABRASIÓN DE FORMA IRREGULAR RODILLA DERECHA, ABRASIONES DE FORMA IRREGULAR ÁREA DEL FLANCO DERECHO...**" (Sic) (Ver folio No.158), perjuicios que deben ser reconocidos a favor de la víctima, y pagados como **daño moral hereditario** a los herederos que acrediten tal calidad.
21. Pese a tener previo conocimiento de la actividad peligrosa que estaba ejecutando el día 18 de octubre de 2023, el señor EDUARDO LUIS ARTEAGA MARTÍNEZ conductor del vehículo tractocamión de placas XVI-505, **no tomó las medidas preventivas y necesarias que evitaran comprometer la seguridad, integridad y vida de** la señora DENIS MELBA BERMÚDEZ CABRERA, tal como lo establece el artículo 61 de Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre "Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento", optó por conducir en un estado de inconciencia (**micro sueño**) en una vía difícil de maniobrar por su geometría curva, provocando que el rodante saliera de la calzada hacia el abismo, causando la muerte de su ocupante.

22. La muerte de DENIS MELBA BERMÚDEZ CABRERA, está directamente relacionado con el accidente de tránsito ocurrido el día 18 de octubre de 2023, donde la falta de conciencia en la realización de conductas temerarias, **asociadas al cansancio y quedarse dormido** en la conducción de un vehículo, **causa determinante y contribuyente** del siniestro, el cual tuvo su origen en el **incumplimiento al deber objetivo de cuidado** en que incurrió el conductor del vehículo de placas XVI-505 EDUARDO LUIS ARTEAGA MARTÍNEZ, por cuanto no tomó las precauciones necesarias que permitieran garantizar la integridad de su pasajera.
23. El vehículo de tractocamión de placas XVI-505 y semirremolque de placas R53232, se encontraba a filiado a la empresa TRANSPORTADORES SÁNCHEZ POLO S.A., propiedad de ANDREA MARILU OLIVA LLORENTE y conducido por EDUARDO LUIS ARTEAGA MARTÍNEZ, **NO TOMARON TODAS LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y NECESARIAS** que permitieran **garantizar el bienestar integridad, seguridad y vida** de DENIS MELBA BERMÚDEZ CABRERA que se transportaba en el automotor en mención, aun teniendo previo conocimiento de encontrarse ejecutando una actividad peligrosa en el vehículo siniestrado.
24. El día 18 de octubre de 2023, fecha en que ocurrió el accidente de tránsito referido líneas anteriores, la señora DENIS MELBA BERMÚDEZ CABRERA y ÁNGELA MARÍA MELO BERMÚDEZ, tenían la siguiente edad:
- a. DENIS MELBA BERMÚDEZ CABRERA (**víctima**), según cédula de ciudadanía, nació el día 04 de mayo de 1976, para el día 18 de octubre de 2023 **contaba con 47 años de edad**.
 - b. ÁNGELA MARÍA MELO BERMÚDEZ (**hija de la víctima**) según cédula de ciudadanía, nació 26 de junio de 2005, para el día 18 de octubre de 2023 **contaba con 18 años de edad**.

IV. PRETENSIONES

1. **DECLARAR** que **EDUARDO LUIS ARTEAGA MARTÍNEZ** (en calidad de conductor del vehículo tractocamión de placas XVI-505 y semirremolque de placas R53232), **ANDREA MARILU OLIVA LLORENTE.**, (en calidad de propietario del vehículo tractocamión de placas XVI-505), **TRANSPORTADORES SÁNCHEZ POLO S.A.** (en calidad de empresa operadora (afiliado) del vehículo tractocamión de placas XVI-505 y propietaria del semirremolque de placas R53232) y **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, (en calidad de aseguradora encargada de amparar los siniestros del vehículo de placas XVI-505), son civil, extracontractual, solidaria y patrimonialmente responsables de los daños y perjuicios causados a los demandantes a raíz de la muerte de DENIS MELBA BERMÚDEZ CABRERA, la cual ocurrió a consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 18 de octubre de 2023 a la altura del kilómetro 64 + 650 metros de la vía Pasto - Mojarras, específicamente en el sector altos de Chapungo, Jurisdicción del municipio de Taminango - Nariño.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** de manera solidaria a **EDUARDO LUIS ARTEAGA MARTÍNEZ** (en calidad de conductor del vehículo tractocamión de placas XVI-505 y semirremolque de placas R53232), **ANDREA MARILU OLIVA LLORENTE.**, (en calidad de propietario del vehículo tractocamión de placas XVI-505), **TRANSPORTADORES SÁNCHEZ POLO S.A.** (en calidad de empresa operadora (afiliado) del vehículo tractocamión de placas XVI-505 y propietaria del semirremolque de placas R53232) y **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, (en calidad de aseguradora encargada de amparar los siniestros del vehículo de placas XVI-505) a pagar las siguientes sumas de dinero en la modalidad de perjuicios inmateriales y materiales ocasionados a los demandantes a raíz de la muerte de DENIS MELBA BERMÚDEZ CABRERA, en la forma que se describen a continuación:

2.1. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES: Se deberán reconocer y pagar a favor de los demandantes que me han conferido poder para actuar en la siguiente forma:

- a. ÁNGELA MARÍA MELO BERMÚDEZ (**hija de la víctima**) la suma equivalente a \$72.000.000. Valor que deberá ser indexado
- b. OSCAR ANDRÉS MELO BERMÚDEZ (**hijo de la víctima**) la suma equivalente a \$72.000.000. Valor que deberá ser indexado
- c. SABULON BERMÚDEZ ERAZO (**padre de la víctima**) la suma equivalente a \$72.000.000. Valor que deberá ser indexado
- d. ROSA CABRERA ERAZO (**madre de la víctima**) la suma equivalente a \$72.000.000. Valor que deberá ser indexado
- e. DAIRA EDITH BERMÚDEZ CABRERA (**hermana de la víctima**) la suma equivalente a \$36.000.000. Valor que deberá ser indexado
- f. MARICELA MARGARITA BERMÚDEZ CABRERA (**hermana de la víctima**) la suma equivalente a \$36.000.000. Valor que deberá ser indexado
- g. MARÍA DEL ROSARIO BERMÚDEZ CABRERA (**hermana de la víctima**) la suma equivalente a \$36.000.000. Valor que deberá ser indexado
- h. BAYARDO BOLÍVAR CABRERA (**hermano de la víctima**) la suma equivalente a \$36.000.000. Valor que deberá ser indexado

Perjuicios que serán plenamente demostrados con las relaciones de parentesco y vínculo familiar que tenían los demandantes con la víctima, los cuales serán demostrados mediante los registros civiles de nacimiento y los testimonios de las personas que se solicita sean citadas como testigos.

2.2. POR CONCEPTO DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN: Se deberán reconocer y pagar a cada uno de los demandantes, así:

a. ÁNGELA MARÍA MELO BERMÚDEZ (*hija de la víctima*) la suma equivalente a \$72.000.000. Valor que deberá ser indexado.

b. OSCAR ANDRÉS MELO BERMÚDEZ (*hijo de la víctima*) la suma equivalente a \$72.000.000. Valor que deberá ser indexado

c. SABULON BERMUDEZ ERAZO (*padre de la víctima*) la suma equivalente a \$72.000.000. Valor que deberá ser indexado

d. ROSA CABRERA ERAZO (*madre de la víctima*) la suma equivalente a \$72.000.000. Valor que deberá ser indexado

Con ocasión de la alteración de sus condiciones familiares y las dificultades que se derivan en la interacción con el entorno y la sociedad, a partir de la pérdida de DENIS MELBA BERMÚDEZ CABRERA, madre e hija de los demandantes.

2.3. POR CONCEPTO DE PERJUICIO MORAL HEREDADO: Teniendo en cuenta que DENIS MELBA BERMÚDEZ CABRERA sufrió como consecuencia de las lesiones causadas con el accidente de tránsito durante el periodo que permaneció con vida, se deberán reconocer y pagar a favor de quien acredite la calidad de heredero de la víctima, la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.4. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES: Se deberán reconocer y pagar en la modalidad de lucro cesante debido y consolidado la suma de **\$1.087.000** y lucro cesante futuro por la suma de **\$70.830.307 - LUCRO CESANTE**, para un total de **SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL TRECIENTOS SIETE PESOS M/CTE. (\$71.917.307)**, con ocasión de la muerte de DENIS MELBA BERMÚDEZ CABRERA Valor que se discrimina a continuación:

Sumas de dinero que se obtienen después de desarrollar las siguientes fórmulas:

Para efectos de liquidación se tiene en cuenta el salario mínimo vigente para la fecha de los hechos objeto de la presente demanda, que corresponde a la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.160.000)

Según jurisprudencia, de los ingresos devengados, debe descontarse un 25% pues se presume que la víctima lo destinaba para su propia manutención o beneficio, y sumar el 25% de prestaciones sociales, por lo tanto, tenemos:

\$ 1.160.000 - (25%)
 \$ 1.160.000 - 290.000 = \$870.000

\$870.000 + (25%)
 \$870.000 + 217.500= **\$1.087.000**

Con este valor procedemos a liquidar los perjuicios materiales, resaltando que la víctima tenía una hija de 18 años que a la fecha de su muerte se encontraba estudiando, la jurisprudencia considera que el 100% debe ser para la hija hasta que cumplan los 25 años, por lo tanto.

LUCRO CESANTE DEBIDO O CONSOLIDADO: Que es la cantidad de dinero dejada de percibir por la víctima o por el reclamante desde el momento en que se produjo el daño, hasta el momento que se efectúa la liquidación.

a. Para ÁNGELA MARÍA MELO BERMÚDEZ (*hija de la víctima*), la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (**\$1.087.000**)

Para calcular el lucro cesante consolidado, se empleará la siguiente fórmula:

VA = LCM x Sn

VA: es el valor actual del lucro cesante pasado o consolidado total, incluidos interés del 6% anual

LCM: es el lucro cesante mensual actualizado

Sn: es el valor acumulado de la renta periódica de un peso que se pagan n veces a una tasa de interés i por periodo

La fórmula matemática para **Sn** es:

$$Sn = \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Siendo:

i = Tasa de interés por periodo (0,005)

n = Número de meses transcurridos a liquidar = 1 Meses

Reemplazando la fórmula:

LCM= \$1.087.000

$$S_n = 1.087.000 \frac{1 - (1 + 0,005)^{-1}}{0,005}$$

S_n = 1

VA = 1.087.000 X 1

VA = \$1.087.000

EL LUCRO CESANTE FUTURO: Corresponde a la cantidad de dinero que se dejará de percibir desde el momento en que se efectúa la liquidación hasta la fecha de la vida probable de los reclamantes.

TÉNGASE COMO EXPECTATIVA DE VIDA, EL NÚMERO DE AÑOS QUE LE FALTAN DE VIDA AL RECLAMANTE A PARTIR DE LA FECHA EN QUE OCURRE EL DAÑO.

i) Para **ÁNGELA MARÍA MELO BERMÚDEZ** (*hija de la víctima*) la suma de SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL TRECIENTOS SIETE PESOS M/CTE **(\$70.830.307)**

LUCRO CESANTE FUTURO **ÁNGELA MARÍA MELO BERMÚDEZ** (*hija de la víctima*), Para la fecha en que falleció su padre, contaba con 18 años y 4 meses, faltándole para cumplir los 25 años de edad, 8 meses y 6 años, es decir 80 meses. Tiempo al que se deben restar los 1 meses que se calcularon por lucro cesante debido y consolidado, para un total de 79 meses.

Para obtener la liquidación del Lucro Cesante Futuro aplicamos la siguiente formula financiera:

VA = LCM x Ra

Donde:

VA = es el valor del lucro cesante futuro.

LCM = es el lucro cesante mensual (ingreso actualizado 1.087.500)

Ra = es el descuento por pago anticipado

De otro lado la fórmula matemática para **Ra** es

$$Ra = \frac{1 - (1 + i)^{-n}}{i}$$

$$i (1 + i)^n$$

Donde:

i = Tasa de interés por periodo (0,005)

n= Número de meses transcurridos a liquidar = 79 Meses

Despejando la ecuación se tiene:

LCM= \$1.087.500

$$Ra = 1.087.500 \frac{(1 + 0.005)^{79} - 1}{0,005 (1 + 0,005)^{79}} = \frac{0.48292394809}{0.00741461974}$$

Ra = 65.131316915

VA = \$1.087.500 X 65.131316915

VA = \$70.830.307

Perjuicios que serán demostrados con las declaraciones entregadas por las personas que se solicitan sean citadas a rendir testimonio en el acápite de "PRUEBAS... TESTIMONIALES", que darán fe de la actividad laboral desarrollada y su aporte a la manutención de su hija.

3. Indexar los valores que se llegasen a conciliar y/o condenar, hasta la fecha en que se emita el auto aprobatorio de la conciliación y/o sentencia.

4. **CONDENAR** a los demandados al pago de costas procesales, incluido agencias en derecho.

V. JURAMENTO ESTIMATORIO

Con fundamento en lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso "JURAMENTO ESTIMATORIO", manifiesto **bajo la gravedad de juramento** que la pretensión reclamada en el presente

asunto se estima en la suma de \$71.917.307, suma equivalente a la suma de los perjuicios materiales que se pretenden sean reconocidos y pagados a favor de los demandantes, esto en razón a las sumas de dinero que la hija de la víctima han dejado de percibir con motivo de la muerte de DENIS MELBA BERMÚDEZ CABRERA que se relacionan a continuación:

- **LUCRO CESANTE DEBIDO O CONSOLIDADO:** Para ÁNGELA MARÍA MELO BERMÚDEZ (*hija de la víctima*), la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE **(\$1.087.000)**

- **LUCRO CESANTE FUTURO:** Para ÁNGELA MARÍA MELO BERMÚDEZ (*hija de la víctima*) la suma de SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL TRECIENTOS SIETE PESOS M/CTE **(\$70.830.307)**

VI. PRUEBAS

Respetuosamente solicito Señor Juez, practicar y tener como tales las siguientes:

1. DOCUMENTALES

Se aportan los siguientes documentos:

- a. Copia del registro civil de defunción de DENIS MELBA BERMÚDEZ CABRERA. **(Folio No.46)**

- b. Copia del registro civil de DENIS MELBA BERMÚDEZ CABRERA. **(Folio No.47 a 48)**

- c. Copia de la cédula de ciudadanía DENIS MELBA BERMÚDEZ CABRERA. **(Folio No.49)**

- d. Copia del registro civil de Nacimiento de ÁNGELA MARÍA MELO BERMÚDEZ. **(Folio No.50)**

- e. Copia de la cédula de ciudadanía de ÁNGELA MARÍA MELO BERMÚDEZ. **(Folio No.51)**

- f. Copia del registro civil de Nacimiento de OSCAR ANDRÉS MELO BERMÚDEZ. **(Folio No.52 a 53)**

- g. Copia de la cédula de ciudadanía de SABULON BERMUDEZ ERAZO. **(Folio No.54)**

- h. Copia de la cédula de ciudadanía SABULON BERMUDEZ ERAZO. **(Folio No.55)**

- i. Copia de la cédula de ciudadanía ROSA CABRERA ERAZO. **(Folio No.56)**

- j. Copia del registro civil de Nacimiento de DAIRA EDITH BERMÚDEZ CABRERA. **(Folio No. 57)**

- k. Copia de la cédula de ciudadanía DAIRA EDITH BERMÚDEZ CABRERA. **(Folio No. 58)**

- l. Copia del registro civil de Nacimiento de MARICELA MARGARITA BERMÚDEZ CABRERA. **(Folio No.59)**

- m. Copia de la cédula de ciudadanía MARICELA MARGARITA BERMÚDEZ CABRERA. **(Folio No. 60)**

- n. Copia del registro civil de Nacimiento MARÍA DEL ROSARIO BERMÚDEZ CABRERA. **(Folio No.61)**

- o. Copia de la cédula de ciudadanía MARÍA DEL ROSARIO BERMÚDEZ CABRERA. **(Folio No. 62)**

- p. Copia del registro civil de Nacimiento de BAYARDO BOLÍVAR CABRERA. **(Folio No.63)**

- q. Copia de la cédula de ciudadanía BAYARDO BOLÍVAR CABRERA. **(Folio No.64)**

- r. Certificados de existencia y representación de TRANSPORTADORES SÁNCHEZ POLO S.A. **(Folios Nos.65 a 77)**
- s. Certificados de existencia y representación de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., **(Folios Nos. 78 a 133)**
- t. RUNT del vehículo de placas XVI-505. **(Folio No.134 a 138)**
- u. RUNT del semirremolque de placas R53232. **(Folio No.139 a 141)**
- v. Derecho de petición 7 seccional de Pasto - UNIDAD VIDA - BRIHO. **(Folio No.142 a 145)**
- w. Informe De Accidente De Tránsito. **(Folio No.146 a 149)**
- x. Bosquejo topográfico. **(Folio No.150)**
- y. Acta de Inspección a Lugares **(Folio No.151 a 152)**
- z. Acta de Inspección Técnica a Cadáver. **(Folio No.153 a 161)**
- aa. Informe Investigador de Campo *(Registro fotográfico)*. **(Folio No.162 a 167)**
- bb. Informe ejecutivo FPJ-3. **(Folio No.168 173)**
- cc. Informe investigador de laboratorio. **(Folio No.174 a 179)**
- dd. Atención médica Hospital Remolino. **(Folio No.180)**
- ee. Derecho de petición Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Taminango. **(Folio No.181 a 183)**
- ff. Respuesta Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Taminango. **(Folio No.184 a 186)**

- gg. Derecho de Petición presentado a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. **(Folio No.187 a 188)**
- hh. Respuesta de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. **(Folio No.189 a 191)**
- ii. Derecho de petición Centro San Juan Bautista de Taminango. **(Folio No.192 a 194)**
- jj. Certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 244-27579 **(Folios Nos.195 a 199)**
- kk. Certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 240-229631 **(Folios Nos.200 a 201)**
- ll. Solicitud ampara de pobreza. **(Folio No. 202 a 207)**

2. TESTIMONIALES

Sírvase fijar fecha y hora para recibir el testimonio de las siguientes personas:

- a. **ANA JULIETH VELASCO COMETA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.529.663, con domicilio en el municipio de Yumbo Valle del cauca, teléfono celular No. 3145124620, correo electrónico: anajulietvc94@gmail.com
- b. **ÁLVARO ANCIZAR SANTANDER CHAMORRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.146.096, con domicilio y residencia en la Cra 13 E No.18-18 La Estancia en Yumbo Valle del Cauca, celular 3236211173. Correo electrónico: alvaro2805@homail.com
- c. **LUIS EDILSON CHAMORRO GUEVARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.047.253, con domicilio y residencia en la Cra No.13a-71 La Estancia en Yumbo Valle del Cauca,

celular 3127124844. Correo electrónico:
luisedilsoncha@gmail.com

OBJETO: los antes mencionados, declararán acerca de los perjuicios del orden material e inmaterial que sufrieron cada uno de los demandantes, de la conformación del núcleo familiar de la señora DENIS MELBA BERMÚDEZ CABRERA, sentimientos de sufrimiento, dolor y congoja generados a raíz de su muerte, de las afectaciones en el disfrute o goce de la vida en ámbito personal, familiar y social de los demandantes, de la actividad laboral que tenía, aportes realizados a la manutención de su familia, y demás por menores de la demanda. **Lo anterior con el fin de demostrar la afectación y perjuicios materiales e inmateriales causados a la parte actora.**

d. **VÍCTOR QUEMBA HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 4.180.106 Subintendente adscrito a la Policía Nacional, abonado telefónico 3113732433, quién podrá ser notificado a través en el Departamento de Policía de Nariño o a través del correo electrónico:
daniel.quemba@correo.policia.gov.co

e. **ANDRÉS PINZON CAMPOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.740.524, Perito adscrito a la Policía Nacional, abonado telefónico 3202367455, quién podrá ser notificado a través en el Departamento de Policía de Nariño o a través del correo electrónico: andres.pinzon@correo.policia.gov.co

f. **WEIMAR GEOVANNY ROBLES GUARANGUAY** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.450.598, investigador adscrito a la Policía Nacional, abonado telefónico 3122404537, quién podrá ser notificado a través en el Departamento de Policía de Nariño o a través del correo electrónico:
weimar.robles@correo.policia.gov.co

OBJETO: los **antes mencionados** declararan acerca de los datos consignados en el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO Y CROQUIS, que se realizó del accidente de tránsito ocurrido el día 18 de octubre de 2023 **(folios Nos.146 a 149)**, así como también sobre el BOSQUEJO TOPOGRÁFICO, ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES, ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER, INFORME INVESTIGADOR DE CAPO (ÁLBUM FOTOGRÁFICO), INFORME EJECUTIVO, INVESTIGADOR DE LABORATORIO **(folios Nos.149 a 179)**, ubicación, sentido vial, del estado del vehículo involucrado, carril de movilización, carril por el cual se salió, hipótesis del accidente de tránsito establecida, personas lesionadas y fallecidas, entrevistas realizadas, señales y demarcaciones existentes en el sector donde ocurrió el accidente, causa determinante del mismo, y demás por menores de la demanda. **Lo anterior con el fin de determinar las circunstancias y condiciones en que ocurrió el accidente en mención.**

g. **JAIME ALEXANDER OJEDA DAZA** comandante del cuerpo de Bomberos Voluntarios del municipio de Taminango quién podrá ser notificado en la Calle 5 No. 4 - 16 Barrio - El Poder municipio de Taminango - Nariño, abonado telefónico:3137385350, correo electrónico: cuerpobomberostaminango@gmail.com

OBJETO: Persona que declarara acerca del rescate de los ocupantes del vehículo siniestrado, lugar donde se encontraba el vehículo y las personas lesionadas, lugar donde fueron remitidos los lesionados y demás por menores de la demanda.

3. INTERROGATORIO DE PARTE

En virtud de lo establecido en el artículo 184 del Código General del Proceso "Interrogatorio de parte", solicito se Sirva fijar fecha y hora para citar a audiencia las siguientes personas:

a. **EDUARDO LUIS ARTEAGA MARTÍNEZ** (en calidad de conductor del vehículo tractocamión de placas XVI-505 y semirremolque de

placas R53232), identificado con cédula de ciudadanía No. 13.010.696, quien podrá ser notificado en la vereda San Carlos del municipio de Ipiales. Bajo la gravedad de juramento manifiesto que desconozco su dirección electrónica.

OBJETO, Persona que será interrogada acerca de la actividad que se encontraban realizando el día 18 de octubre de 2023, lugar del accidente de tránsito, las circunstancias en que ocurrieron los hechos, trayecto de origen y destino que cubrían, carril por el que se movilizaban, lesionados a raíz del accidente, velocidad a la que se movilizaban, lugar donde terminó el vehículo, mantenimiento previo al vehículo, motivos por los cual se salió de la cazada y en el abismo, como cedió cuenta del accidente, del estado de la vía y demás por menores de la demanda.

4. PERICIAL

Considerando que los demandantes carecen de recursos económicos y que en ese sentido se requirió al Despacho la protección mediante el amparo de pobreza, respetuosamente me permito solicitar se ordene la práctica de la prueba pericial que se relaciona a continuación de conformidad a lo establecido en el numeral segundo del artículo 229 del Código General del Proceso, que textualmente indica:

"Cuando el juez decrete la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad." (Sic)

a. Requerir **DICTAMEN PERICIAL** a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL "DITRA - DENAR ", con el objeto de que emita concepto técnico pericial de interpretación con respecto al accidente de tránsito ocurrido el día 15 de octubre 2022, explique lo consignado en el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO y CROQUIS (Folios Nos. 146 a 149), para lo cual contará con toda la

documentación que obra en el expediente, indicando además la posición del vehículo de tractocamión de placas XVI-505, interpretación de gráficas y distancias, posible causa y factor determinante del accidente, lugar de impacto, condiciones de la vía, señalización del lugar y demás por menores. Correo electrónico:

Entidad que cuenta con el personal idóneo y a colaborado con la administración de justicia en casos similares al presente.

Lo anterior, en consideración a lo rezado por el artículo 234 del Código General del Proceso que textualmente dice:

"...Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen..."
(Sic)

5. OFICIOS

a) Se solicita se sirva oficiar a la Fiscalía 7 Seccional de Pasto - UNIDAD VIDA - BRIHO, para que llegue al presente proceso:

(...)

2. COPIA protocolo de necropsia de quien en vida respondía al nombre de DENIS MELBA BERMÚDEZ CABRERA.

4. COPIA del Informe de Reconstrucción Analítica del Accidente de Tránsito ocurrido el 18 de octubre de 2023 en el kilómetro 64+650 metros de la vía Pasto - Mojarras, específicamente en el sector Altos de Chapungo, jurisdicción del municipio de Taminango - Nariño.

6. COPIA de todos los documentos que acreditan la propiedad del vehículo tipo tracto camión de placas XVI-505 y al semirremolque de placa R53232 involucrado en accidente de

tránsito ocurrido el día 18 de octubre de 2023 en el kilómetro 64+650 metros de la vía Pasto - Mojarras, específicamente en el sector Altos de Chapungo, jurisdicción del municipio de Taminango - Nariño. (Tarjeta de propiedad y operación, SOAT, revisión técnico mecánica, licencia de conducción, **póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual**)

7. COPIA de la investigación adelantada por parte de la Fiscalía y relacionada con la muerte de q.e.p.d. DENIS MELBA BERMÚDEZ CABRERA a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 18 de octubre de 2023 en el kilómetro 64+650 metros de la vía Pasto - Mojarras, específicamente en el sector Altos de Chapungo, jurisdicción del municipio de Taminango - Nariño, así como también de entrevistas, peritazgos, registros fotográficos, filmicos y demás documentos que hagan parte del expediente, radicado bajo el número 520016000491202302460.

Información solicitada mediante derecho de petición de fecha 26 de octubre de 2023 (Ver folios Nos.142 a 144), sin embargo, hasta la fecha NO HA SIDO ENTREGADA EN SU TOTALIDAD, por encontrarse en investigación.

Correos

electrónicos:

carmen.guerrero@fiscalia.gov.co

; amalia.burbano@fiscalia.gov.co

; amalias.fiscalia@gmail.com

b) Se solicita se sirva oficiar al Centro Hospital San Juan Bautista de Taminango, para que llegue al presente proceso:

(...)

1. COPIA de la epicrisis que corresponde a la atención que me fue brindada a mi madre en su institución el día 18 de octubre de 2023.
2. COPIA de la historia clínica completa de mi madre DENIS MELBA BERMÚDEZ CABRERA y relacionada con la atención en salud que le fue brindada por esta institución el día 18 de octubre de 2023, la cual incluye notas de enfermería, plan de manejo, ordenes médicas, evoluciones, procedimientos quirúrgicos, exámenes de laboratorio e imágenes diagnósticas, con los respectivos reportes de resultados, remisiones y los demás documentos que hagan parte de la historia clínica.

Información solicitada mediante derecho de petición de fecha 26 de octubre de 2023 (Ver folios Nos.179 a 181), sin embargo, hasta la fecha NO HA SIDO ENTREGADA, se remitió vía Correo electrónico: gerencia@esebautistataminango.gov.co

VII. DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 82 y siguientes, 368 y siguientes del Código General del Proceso; artículos 2341 y siguientes del Código Civil Colombiano, y demás normas concordantes y pertinentes.

En fundamento a las pretensiones que se tienen respecto a los hechos relacionados anteriormente con la muerte de DENIS MELBA BERMÚDEZ CABRERA a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 18 de octubre de 2023, se manifiesta que dentro de la responsabilidad común de los delitos y las culpas, el artículo 2341 del código civil trata la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de los demandados, para ello debe tenerse en cuenta en el presente asunto, la imprudencia reprochable del conductor al momento de transitar sin encontrarse consiente (Micro sueño), no brindó un transporte seguro que garantizara el bienestar de su ocupante, sin causarle daño alguno. **RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.** (Subraya y negrilla fuera de texto).

Como es bien sabido, la conducción de vehículos ha sido reiteradamente catalogada como una actividad peligrosa y por lo tanto existe PRESUNCIÓN DE CULPA frente a la ocurrencia de un accidente, afectación que recae sobre el que ejecuta la actividad, al dueño de la cosa causante del daño y a la entidad vinculante del vehículo, según se ha ratificado en las sentencias: SC5885-2016; 06/05 /2016.

Por otra parte, con el comportamiento del conductor del vehículo de tractocamión de placas XVI-505 y las causas que dieron origen al accidente de tránsito que conllevó a la muerte de la señora DENIS MELBA BERMÚDEZ CABRERA, se infringieron diferentes normas establecidas en el Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre preestablecidas para conservar la seguridad de los

transeúntes, tales como:

"...**ARTÍCULO 55.** Toda persona que tome parte en el tránsito como **conductor**, pasajero o peatón, **debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás** y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito..." (Sic)

"...**ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO.** **Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor,** mientras éste se encuentre en movimiento..." (Sic),

Bajo este concepto la Corte basa su concepto teniendo en cuenta el artículo 2356 del Código Civil "cuyo texto permite presumir la culpa en el autor del daño que a su vez genera la actividad peligrosa, sin que ello implique modificar la concepción subjetiva de la responsabilidad" bajo esta concepto "A la víctima le basta demostrar los hechos que determinan el ejercicio de una actividad peligrosa y el perjuicio sufrido"¹ **que para el caso en mención el conductor del vehículo excedía el límite de velocidad y se encontraba en estado de inconciencia lo que hace que realizara la actividad de conducir sea más difícil llevándolo a una falsa conciencia de control de vehículo** (resaltado y negrilla fuera de texto)

La Corte en sentencia de 10 de febrero del 2005, ha expuesto que la víctima "está eximido de acreditar los elementos que determinan la responsabilidad, porque ésta se presume cuando los perjuicios han sido irrogados con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas como es la conducción de automotores y no es dable endilgar culpa a la víctima"².

Así mismo, con respecto al transporte de personas el Código de Comercio establece su regulación y las obligaciones que tiene el transportador:

¹ CSJ civil sentencia de 25 de octubre 1999, exp. 5012.

² CSJ civil sentencia de 10 de febrero de 2005 exp. 7614.

Estableciendo la RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR: "**El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él** y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato.

Dicha responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido...
(Sic)

En relación a lo anterior, el mismo código manifiesta en su artículo 982: "El transportador estará obligado, dentro del término por el modo de transporte y la clase de vehículos previstos en el contrato y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa:

2) **En el transporte de personas a conducir las sanas y salvas al lugar de destino...**"

Respecto al SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL se ha entendido que, por los daños a terceros surge una relación entre el asegurador y la víctima, cuya **consecuencia inexorable es el reembolso del valor protegido con ocasión de los perjuicios derivados de accidente de tránsito**, concepto reiterado en las sentencias SC5885-2016 y 06/05 /2016.

En relación a los accidentes de tránsito donde producto de la falta del deber objetivo de prudencia y cuidado, se ocasiona accidente pese a ser previsible su presencia sobre la vía, como ocurrió en el caso concreto sometido a estudio, la sala ha puesto de manifiesto:

Infracción al deber objetivo de cuidado al inobservar las reglas de tránsito.

"En tanto que, los datos registrados en el croquis, evidencian que LUIS ALBERTO VELÁSQUEZ **no tomó las precauciones que indican las**

normas de tránsito, en el sentido de controlar la velocidad cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad, como cuando se llega a una curva, pues al desembocar de esta debió aplicar los frenos de manera forzada y, no obstante, la larga huella de 18 metros que dejó sobre la carretera, se produjo la colisión, lo cual indica negligencia en la actividad riesgosa que desarrollaba y que le obligaba a estar atento a cualquier eventualidad que se le presentara, como en efecto ocurrió, siendo por completo previsible la presencia de un ciclista sobre el margen derecho de la carretera por la que transitaba.

Así las cosas, es ostensible que el procesado infringió el deber objetivo de cuidado, porque no observó las reglas de tránsito, que imponen a los conductores actuar con diligencia y cautela, para evitar la creación del peligro que condujo inevitablemente a la concreción del resultado lesivo.

Si el Tribunal hubiese examinado la huella de frenado y la invasión de la berma derecha, habría concluido, como el A quo, en el descuido con que conducía el pesado rodante de pasajeros, el que no pudo maniobrar cuando se vio enfrentado a la curva que hay antes de llegar al peaje de Ponedera, para evitar el atropello del señor Abraham Enrique Miranda Cuevas.

De todo lo anteriormente analizado, surge incuestionable la conducta culposa de LUIS ALBERTO VELÁSQUEZ declarada por el fallador de primer grado, en cuanto creó un riesgo jurídicamente desaprobado al conducir el bus de servicio público sin el cuidado y la diligencia requeridas en el desempeño de esa actividad, cuyo riesgo elevó al conducir con exceso de velocidad, circunstancia que, unida a la invasión de la berma por la que se desplazaba reglamentariamente el ciclista, determinó que lo arrollara y ocasionara su muerte, pese a que frenó forzosamente, según lo reporta la huella de 18 metros..."³ (Sic)

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL AGISTRADO PONENTE GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ Aprobado Acta No. 262- Bogotá. D.C., trece (13) de agosto de dos mil trece (2013)

En palabras de la Corte ha venido calificando: "como actividades peligrosas, las labores que conllevan al empleo de máquinas o la generación, utilización, distribución o almacenamiento de energías. En ese orden, ha señalado como actividades peligrosas, entre otras, la conducción de vehículos automotores terrestres".

"...La **culpabilidad**. - Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en **sus labores fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto**, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión..."⁴

El no respetar las normas de tránsito que se encuentran en todo el territorio nacional, el cumplimiento de estas trae armonía y la tranquilidad en las vías, el hacer caso omiso o negarse a cumplirlas por el simple querer egoísta de pensar que se puede evitar un daño puede ocasionar perjuicios irreparables a las víctimas directas y su núcleo familiar.

La corte ha referido que: "en materia del seguro de responsabilidad civil, esto es, aquel en que el asegurador se obliga a «indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley»⁵,

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Radicación n.º 54001-31-03-04-2004-00032-01 SC5885-2016 (Aprobado en sesión de primero de diciembre de dos mil quince) M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

⁵ CSJ civil sentencia de 3 de abril 2017, exp. 11001-31-03-023-1996-02422-01.

Así "... La realización del riesgo asegurado *autoriza al beneficiario a reclamar el pago de la suma asegurada a título de indemnización.*".⁶

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto - Sala de Decisión Civil Familia⁷, y La Corte Suprema de Justicia ha ido enfática en manifestar que, ante la concurrencia de actividades peligrosas, es dale cuál de los participantes en el accidente tuvo mayor responsabilidad en la Generación del hecho dañino, diciendo:

*"La graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas concurrentes, impone al Juez el deber de examinar a plenitud el conducto del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales..."*⁸

VIII. ANEXOS

Me permito acompañar la presente demanda los siguientes documentos:

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. El poder que me ha sido conferido por cada uno de los demandantes para su representación. **(Folios Nos.35 a 45)**
3. Solicitud de amparo de pobreza. **(Folios Nos.202 a 207)**

IX. CUANTÍA

⁶ CSJ civil sentencia de 10 de febrero de 2005 exp. 7614.

⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto Sala de Decisión Civil Familia, Magistrada MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA, Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual 2018-00119 (468-01), 24 de enero de 2022.

⁸ Corte Superma de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC 2111-2021 de 2 de junio de 2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

De conformidad con lo preceptuado y acorde con lo establecido por el inciso 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se estima en \$721.087.000, suma equivalente a la totalidad de los perjuicios reclamados y que se configuran al tiempo en que se presenta esta demanda con ocasión de la muerte de DENIS MELBA BERMÚDEZ CABRERA ocurrida a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 18 de octubre de 2023 a la altura del kilómetro 64 + 650 metros de la vía Pasto - Mojarras, específicamente en el sector altos de Chapungo, Jurisdicción del municipio de Taminango - Nariño.

X. COMPETENCIA

Es usted competente para conocer del presente proceso en razón al ***domicilio de los demandados***, lugar donde ocurrió el siniestro, de la cuantía, las pretensiones y la naturaleza del asunto.

XI. NOTIFICACIONES

EDUARDO LUIS ARTEAGA MARTÍNEZ en la vereda San Carlos en el municipio de Ipiales, bajo la gravedad de juramento manifiesto que se desconoce dirección de correo electrónico para efecto de surtir su notificación. toda vez que, con la documentación aportada con el expediente, no ha sido posible su verificación.

ANDREA MARILU OLIVA LLORENTE, en la CRA 5 No. 22-08 San Vicente Ipiales Nariño abonado telefónico, 3155932544 bajo la gravedad de juramento manifiesto que se desconoce dirección de correo electrónico para efecto de surtir su notificación. toda vez que, con la documentación aportada con el expediente, no ha sido posible su verificación.

TRANSPORTADORES SÁNCHEZ POLO S.A., Acera Sur de la Vía Cordialidad a 560 metros de intersección con la Avenida Circunvalar sentido Este Oeste Vía Galapa Parque Logístico

California Bodega 30 Barranquilla - Atlántico, correo electrónico: impuestos@sanchezpolo.com

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en la calle 33 6 B 24, en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: mundial@segurosmondial.com.co

Los demandantes: en el municipio de Tangua - Nariño, Debido al difícil acceso a medios tecnológicos y que no poseen otros correos electrónicos, todos los demandantes podrán ser notificados en el correo electrónico: angelamelobermudez@gmail.com

Las personales las recibiré en la Calle 20 No. 24-37, edificio Toro Villota, oficina 401 de la ciudad San Juan de Pasto - Nariño. Teléfonos: 7234474 - 3146792638. Correo electrónico: contactos@abogadoslopezjurado.com - lopezjuradoabogados@hotmail.com

Atentamente,


ALEIDA FANEY LÓPEZ JURADO



MINISTERIO DE TRANSPORTE


CERTIFICADO DE INFORMACIÓN DE REMOLQUE, SEMIREMOLQUE, MULTIMODULAR O SIMILAR

No. CERTIFICADO 4720684

CIUDAD: RIOHACHA

FECHA DE EXPEDICIÓN: DICIEMBRE 15, 2023

HORA: 10:23 AM

Señor

PETICIONARIO

En el Registro Nacional de Remolques y Semirremolques del Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT aparece la siguiente información del vehículo no automotor con las siguientes características:

CARACTERÍSTICAS ACTUALES DEL VEHÍCULO NO AUTOMOTOR

PLACA R53232

PLACA	R53232	REFERENCIA	SIN REFERENCIA	CARGA UTIL	48
VIN	NA	CLASE	SEMIREMOLQUE	LARGO	13,000
No. SERIE	452RXJB900771	TIPO CARROCERIA	PORTA	ALTO	1,500
AÑO MODELO	1988	No. EJES	2	ANCHO	2,500
MARCA	LOADCRAFT	PESO TOTAL	48,000		

ESTADO ACTUAL: ACTIVO

No. REGISTRO

7522138

ULTIMA TARJETA DE REGISTRO No MT66431

PROPIETARIO ACTUAL

NOMBRES / EMPRESA TRANSPORTES SANCHEZ POLO S.A

TIPO IDENTIFICACIÓN NIT

No. DE IDENTIFICACIÓN 8.901.031.611

FECHA DE PROPIEDAD 08/05/2009

PROPIETARIO SOLIDARIO NO

OBSERVACIONES:

Expedido por:

Firma del funcionario que expide el certificado de información.



MINISTERIO DE TRANSPORTE



CERTIFICADO DE INFORMACIÓN DE REMOLQUE, SEMIREMOLQUE, MULTIMODULAR O SIMILAR

ESTADO ACTUAL DEL VEHÍCULO NO AUTOMOTOR

PRENDAS	NO	LIMITACIONES/EMBARGOS	NO	REPORTADO EN ACCIDENTES	NO
---------	----	-----------------------	----	-------------------------	----

INFORMACIÓN DE LA TRADICIÓN DEL VEHÍCULO NO AUTOMOTOR - ORGANISMO DE TRÁNSITO

NOMBRES / EMPRESA TRANSPORTES SANCHEZ POLO S.A

TIPO IDENTIFICACIÓN NIT

No. DE IDENTIFICACIÓN 8.901.031.611

FECHA DE PROPIEDAD 08/05/2009

PROPIETARIO SOLIDARIO NO

Handwritten signature

OBSERVACIONES:

[Empty box for observations]

Expedido por:

Firma del funcionario que expide el certificado de información.